INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXCMA. CORTE SUPREMA:

ROBERTO FERNANDO ESTEVES, Abogado, MP Nº 831 CAPSL, con el patrocinio letrado del Dr. LUIS O. MARTINEZ CHAVEZ, Mat Tomo: To. 82, Folio 789 MPF, por la participación acordada en autos "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS c/ MORALES, SALVADOR s/QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO", EXPTE. CSJ 002649/2024-00, a V.E. Digo:

I.- OBJETO

1.- Que habiendo sido notificado en el día de la fecha de la Sentencia recaída en fecha 25 de Junio de 2026, mediante la cual resuelve declarar la Caducidad de Instancia del recurso interpuesto ante ese Alto Cuerpo, lo que causa gravamen irreparable en los intereses de mis representados, vengo a interponer contra la misma RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a fin de que se sirva revocar el mismo por contrario imperio, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que de seguido expongo, con más los que el Elevado Criterio de VE se sirva suplir.

II.- ANTECEDENTES

Que en fecha 28 de Noviembre de 2024 se dictó el primer decreto en el BLSG (Expte N° 424977/24 que tramita por ante el Juzgado CIVIL COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 4, de la ciudad de San Luis – Primera Circunscripción Judicial), el que ordena, entre otra prueba a producir, el libramiento de Oficio al Organo de Contralor de la Tasa Judicial, diligencia que, de conformidad al decreto de mención y a la acordada de STJSL N° 232/20, se encuentra a cargo del Juzgado, el cual debe Oficiar mediante interacción electrónica (Decreto de Apertura de fecha 28/11/2024).

En cuanto a ello, nótese que los profesionales abogados no contamos con el token y las claves de acceso para la interacción

electrónica con las diferentes dependencias del poder judicial y ejecutivo de la provincia.

Luego de transcurrido un tiempo prudencial sin que el juzgado librara el mencionado Oficio al OCTJ, mi parte comenzó a reclamar al Juzgado el cumplimiento de dicha diligencia a su cargo, tarea que finalmente efectivizó en fecha 11 de Junio de 2026, informándose el mencionado Oficio en fecha 23 de Junio de 2026 por el OCT, todo lo cual consta agregado en el OFR 424977/1, de donde surge que se ha producido la única prueba pendiente, sin la cual mi parte se encontraba impedida de avanzar en el procedimiento peticionando Autos para Sentencia.

Es de suma importancia destacar que en el proceso de BLSG nuestra parte ya cumplimentó la totalidad de la prueba, no quedando pendiente ninguna otra por producir de nuestra parte, integrándose la totalidad de la misma con el libramiento del Oficio mencionado y el informe del OCTJ, actuaciones que se acompañan al presente.

No esta de más mencionar que en el primer decreto que provee el BLSG se consigno expresamente que el mismo se insta en razón del presente Recurso Queja Federal, por lo que el Juzgado estaba en conocimiento de los términos que debían cumplirse a fin del andamiento del planteo ante esa CSJN y, obviamente también tenía presente que el libramiento de Oficio la OCTJ estaba a su cargo.

III.- FUNDAMENTOS

III. 1.- SOBRE LA TEMPESTIVIDAD DE LAS ACTUACIONES

En primer término debo destacar que las mencionadas actuaciones cumplidas en OFR 424977/1 se verificaron con antelación a V/ Sentencia, circunstancia que VE ha tenido especialmente en consideración al momento de evaluar la existencia de caducidad de instancia y ha eximido de esa penalidad a las causas que hubiesen tenido actividad procesal

idónea con anticipación al dictado de caducidad, y aún cuando dicha actividad se hubiere producido luego de cumplido el término del Art. 310 CPCCN; ello de conformidad a Jurisprudencia de esa CSJN.

JURISPRUDENCIA CSJN:

"La declaración de oficio de la caducidad de la instancia no puede tener lugar cuando, con posterioridad al vencimiento del plazo legal pero antes de la citada declaración judicial, se hubiesen realizado actuaciones útiles para el desarrollo del proceso"; (CSJN, Fallos: 330:1008; y la Nota oficial de Jurisprudencia de la CSJN sobre; Caducidad de instancia como instituto de interpretación restrictiva). (***https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=330&pagina=1008***)

III. 2.- SOBRE LA INTERPRETACION RESTRICTIVA DE LA CADUCIDAD

En efecto en materia de Caducidad de Instancia debe prevalecer una interpretación de naturaleza restrictiva… de allí que en su admisión debe actuarse con criterio estricto – SCBA, Ac. y Sent., 1973. v. II, p248 o DJPA, v. 101, p. 21 o La Ley, v. 152, p. 405 - … ha de estimarse como una medida excepcional y ordenada a mantener la vitalidad del proceso -SCBA, Ac. y Sent., 1978, v. II, p. 208 o DJBA, v. 115, p. 226; Ac. y Sent. 1979, v. I, p.1096 o DJBA, v. 117, p. 38 y abundante jurisprudencia en el mismo sentido-

Ello por cuanto, tratándose la caducidad de la instancia de un instituto cuya aplicación aniquila un derecho de jerarquía constitucional, cual es el de la propiedad, unida al de la defensa en juicio, la interpretación de los textos legales debe hacerse estrictamente -Cam Primera, Sala II, La Plata, La Ley, v.149, p.293-

Lo que adquiere especial relevancia en el sub examine, habida cuenta de la afectación de derechos esenciales a DIEZ FAMILIAS,

quienes verían frustrada una justa reparación por la expropiación cuya indemnización se ventila en la Causa Principal.

Por otra parte la jurisprudencia se ha expedido coincidentemente ha priorizado, en supuestos de dudas, el mantenimiento de la vitalidad de proceso, evaluando muy especialmente la situación que se suele ofrecer cuando el proceso tiene un avanzado desarrollo, pues se implica fomentar una innecesaria duplicación de los juicios al motorizar la pérdida de la instancia -Cam 2da. Sala I, La Plata, causas B-61125, reg.int. 419/86; B-62633, reg.int. 215/87-

Si bien entiende esta parte que lo expresado hasta aquí es suficiente para que VE resuelva favorablemente el presente recurso, me permito citar la excepción del **Art. 313, inc. 3° del CPCCN** (perención improcedente cuando la demora sea imputable al tribunal), habida cuenta de lo argumentado Ut Supra sobre la obligación a cargo del Tribunal en la redacción y envío de Oficio al OCTJ por interacción electrónica, lo que exime a mi parte de toda responsabilidad por la paralización que experimentó el expediente en el lapso 3/2/2026 al 23/6/2026.

En relación a ello, es jurisprudencia de esta CSJN, ha sostenido de forma categórica que el pedido de libramiento de una comunicación —cuando el trámite depende de la actividad del órgano jurisdiccional— interrumpe el plazo. **No se le puede exigir a la parte una reiteración infinita de escritos de "pronto despacho"** si la ley o el estado del trámite ya colocaban la obligación en cabeza del juzgado.

La jurisprudencia tradicional (Fallos: 322:1936; 345:605) se mantiene intacta y se potencia con la digitalización: **la inactividad es imputable única y exclusivamente al órgano jurisdiccional**. Exigirte que presentes un escrito idéntico todas las semanas para "interrumpir" la caducidad constituiría un **excesivo rigor formal** que la Corte rechaza.

Por último, debe destacarse que, conforme lo hasta aquí dicho y constancias del BLSG no ha quedado demostrado desinterés alguno de mi parte en la prosecución de la causa… no hay inactividad reveladora de abandono de la causa en tanto y en cuanto mi parte dio cumplimiento con la producción de la prueba

que le competía, todo lo cual hace procedente el acogimiento del Recurso, lo que así pido a V.E. se sirva resolver.

IV.- Por lo expuesto a VE <u>PIDO</u>:

I.- Tenga por interpuesto Recurso de RECONSIDERACION contra la Sentencia aprobada en fecha 25-06-2026;

II.- Se sirva acoger el recurso revocando la sentencia impugnada y dejando sin efecto el archivo de la causa;

III.- Por acompañada documental consistente en piezas del Principal Expte 424977/24 y del OFR 424977/1; lo tenga presente.

SIRVASE PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTINEZ CHAVEZ LUIS OSVALDO
Date: 2026.07.01 19:22:09 ART